



Derecho civil 6B: Derecho de sucesiones

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

Lección 4: La sucesión intestada

Profesor: Joaquín Ataz López

Universidad de Murcia — Facultad de Derecho

Curso 2023–2024

UNIVERSIDAD DE
MURCIA





La sucesión intestada

Ideas generales

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

► La sucesión intestada:

- ✓ **Concepto:** Aquella sucesión hereditaria en la que es la ley la que determina quienes son llamados a la herencia y en qué orden.
 - El Código civil la llama **sucesión legítima** (arts. 658-II y 912, entre otros), porque es ordenada por la Ley.
 - Pero en la práctica es más corriente que se la llame **sucesión intestada** o **abintestato**.
- ✓ **Fundamento:** La necesidad de asegurar la continuidad de las relaciones jurídicas.
- ✓ **Caracteres:**
 - Implica una *delación supletoria* de la delación voluntaria (art. 658-I CC), pero compatible con ella (art. 658-III CC).
 - Su fundamento es objetivo, y no la pretendida voluntad presunta del causante.
 - No implica la desaparición del **sistema de legítimas**.
- ✓ **Supuestos en los que procede** (arts. 658 y 912 CC):
 1. Cuando no exista testamento eficaz (arts. 658-I y 912.1º CC).
 2. Cuando, aunque hay testamento, no hay heredero (art. 912.2 a 4):
 - Porque el testamento no nombra a nadie heredero.
 - O no dispone de todos los bienes.
 - O nombra a alguien heredero condicional y la condición no se cumple.
 - O el nombrado heredero no puede o no quiere aceptar → El art. 1009 CC.



Personas llamadas a la sucesión intestada

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

► Personas llamadas a la sucesión intestada:

- ✓ En la sucesión intestada se llama a tres grupos distintos de personas: Los parientes, el cónyuge viudo y el Estado (art. 913 CC).
 - En el grupo de los parientes se diferencia entre la **línea recta** y la **línea colateral** (art. 916 CC).
 - El llamamiento a los parientes y al cónyuge tiene un fundamento distinto del llamamiento al Estado.
- ✓ **El orden de sucesión:**
 1. Primero se llama a los parientes en línea recta.
 2. A falta de parientes en línea recta, se llama al cónyuge viudo.
 3. En tercer lugar se llama a los parientes colaterales (hasta el cuarto grado).
 4. Por último se llama al Estado (o a la Comunidad Autónoma).
- ✓ **El llamamiento a los parientes: Líneas y grados.**
 - La línea recta excluye a la colateral. Dentro de la línea recta, la descendente excluye a la ascendente.
 - En una misma línea, el grado de parentesco más próximo excluye al más lejano salvo los casos en los que proceda el **derecho de representación** (art. 921-I CC)).
 - Cuotas hereditarias en caso de **delación plural:**
 1. **División por cabezas:** Cuando todos los llamados son parientes en el mismo grado (art. 921-II CC), salvo en los casos de los artículos 940 y 949 CC.
 2. **División por estirpes:** Si concurren parientes que lo son en distinto grado o, en la línea recta ascendente, si son de distinta línea (arts. 926, 933 y 940 CC).



El derecho de representación (I)

Concepto

Lección 4: La
sucesión
intestada

Ideas
generales

Personas
llamadas a la
sucesión
intestada

El derecho
de represen-
tación

El orden de
suceder

► El llamado (mal) «derecho de representación»:

- ✓ En los artículos 924 a 929 el Código civil regula el que él mismo llama (inadecuadamente) «**derecho de representación**».
- ✓ El Código civil lo describe en el art. 924 diciendo que consiste en «*el derecho que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar*». Pero esta definición es bastante inexacta:
 - En realidad, lo que ocurre en estos casos es que **una o varias personas heredan al causante ocupando el puesto de otra que no puede heredar**.
 - Lo que se produce es, por lo tanto, **una sustitución, no una representación**: El sustituto hereda al causante *en lugar del sustituido*, ocupando su puesto en la sucesión.
 - ▷ No es cierta, por tanto, la afirmación del art. 924 de que en estos casos el sustituto sucede al sustituido.
 - ▷ Tampoco es cierto que este derecho lo tengan todos los parientes de quien no puede heredar. Se da sólo en ciertos casos, y sólo a favor de ciertos parientes.
 - ▷ Y no hay, por supuesto, ningún tipo de representación: El «heredero por representación» actúa en nombre propio, y los efectos de su actuación son para él.
- ✓ El efecto del derecho de representación es la **sucesión por estirpes** (art. 926 CC).



El derecho de representación (II)

Ámbito de aplicación

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

► Ámbito de aplicación del derecho de representación:

- ✓ El escenario típico del derecho de representación es la **sucesión intestada**. En este caso se exige:
 - 1º Que un **descendiente o hermano** del causante que habría sido llamado a su herencia **no pueda heredar** (por haber fallecido antes que el causante, por ser indigno o por haber sido desheredado).
 - Que deba ser descendiente o hermano del causante se deduce del art. 925 CC.
 - Si el «representado» hubiera podido heredar y lo que ocurre es que repudia la herencia, no procede el derecho de representación.
 - Si lo que ocurre es que el que repudia la herencia era el único hijo o hermano del causante, o que repudian la herencia todos los hijos o todos los hermanos, se llamará a suceder a los hijos de los repudiantes, pero no por derecho de representación, sino por derecho propio: Arts. 923 y 927 CC.
 - 2º Que esa persona, a su vez, **tenga descendientes que puedan ocupar su lugar**:
 - En la línea recta descendente puede ser ser sucesor por representación cualquier descendiente del causante que lo sea también del «representado».
 - Pero en la línea colateral sólo suceden por representación los hijos de los hermanos (art. 925-II CC); nunca los nietos de los hermanos.
- ✓ En la **sucesión testamentaria** sólo admite el CC el derecho de representación en el caso del art. 814-III.
- ✓ También se admite el derecho de **representación en la legítima** para el caso de desheredación de un descendiente del causante (art. 857 CC).



El derecho de representación (III)

Ejemplo del derecho de representación en línea recta

Lección 4: La sucesión intestada

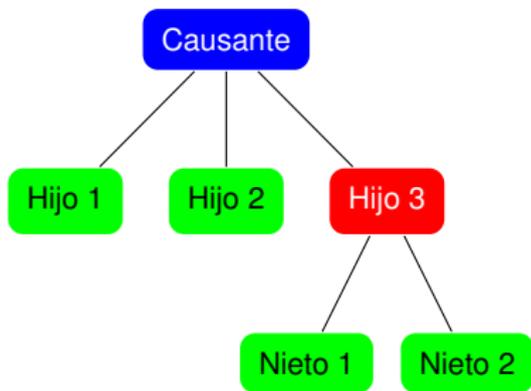
Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

En color azul el causante; en color rojo personas fallecidas antes que él; en color verde personas aún vivas



Los nietos 1 y 2 reciben la parte correspondiente a su padre premuerto

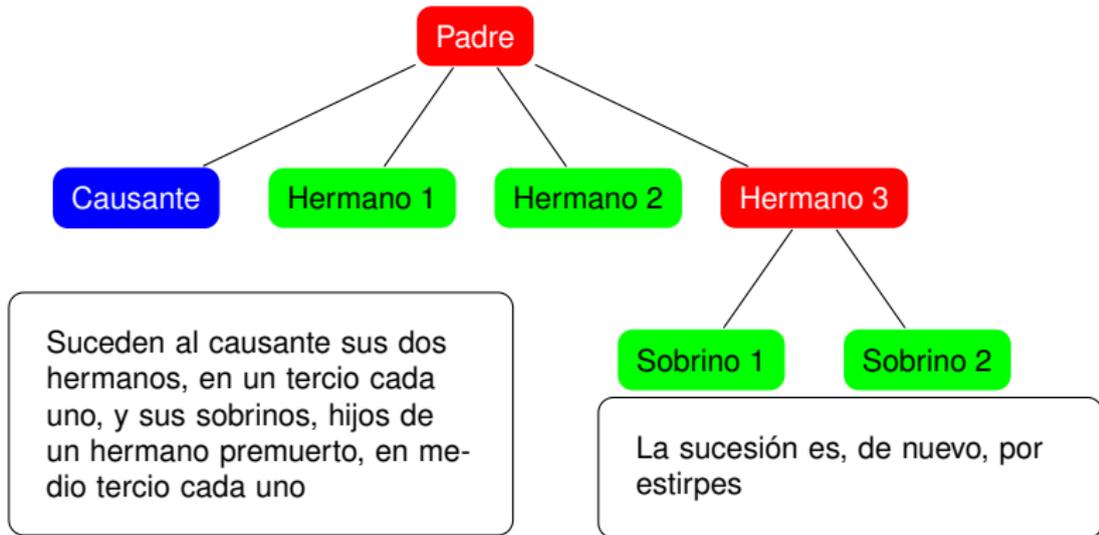
La sucesión es por estirpes:
La herencia se divide atendiendo, no al número de personas, sino al número de líneas



El derecho de representación (IV)

Ejemplo del derecho de representación en la línea colateral

En color azul el causante; en color rojo personas fallecidas antes que él; en color verde personas aún vivas



Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder



El orden de suceder (I)

Sucesión en la línea recta descendente

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

Sucesión en la línea recta descendente

Sucesión en la línea recta ascendente

Sucesión del cónyuge viudo

Sucesión de los parientes colaterales

El Estado

► Sucesión en la línea recta descendente (arts. 930 a 934 CC):

✓ **Hijos** (art. 931 CC):

- Son llamados todos simultáneamente sin distinción entre ellos de ningún tipo (hombres, mujeres, hijos matrimoniales, extramatrimoniales o adoptivos) (art. 931 CC).
- Los hijos heredan por derecho propio y a partes iguales (art. 932 CC).
- Con ellos pueden concurrir descendientes de grado ulterior (nietos, bisnietos...) por derecho de representación (art. 934 CC).

✓ **Nietos y otros descendientes** (art. 933 CC).

- Los nietos, bisnietos o tataranietos, **suceden siempre por derecho de representación** (art. 933 CC), aunque no concurren con ningún hijo o descendiente de grado más próximo.
 - ▷ O sea, nietos, binietos y tataranietos **siempre suceden por estirpes**, nunca por cabezas.

✓ **El cónyuge viudo** no es llamado a la herencia, pero tiene derecho a su legítima.



El orden de suceder (II)

Sucesión en la línea recta ascendente

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

Sucesión en la línea recta descendente

Sucesión en la línea recta ascendente

Sucesión del cónyuge viudo

Sucesión de los parientes colaterales

El Estado

► Sucesión en la línea recta ascendente (arts. 935 a 942 CC):

✓ **Padres:**

- Si están vivos ambos y aceptan la herencia, heredan a partes iguales (art. 936 CC).
- Si sólo vive uno de ellos, o sólo uno de ellos acepta la herencia, le corresponde la totalidad aunque esté vivo alguno de los abuelos de la otra línea.
 - ▷ Esto es porque en la línea ascendente no existe el derecho de representación.

✓ **Abuelos y demás ascendientes:**

- Se llama a los más próximos en grado (primero abuelos, después bisabuelos, tatarabuelos...).
- Si los más próximos en grado son todos de la misma línea (paterna o materna) la herencia se distribuye entre ellos por cabezas (art. 939 CC).
- Si los ascendientes de grado más próximo pertenecen a distintas líneas, la herencia se distribuye a partes iguales entre ambas líneas (división por estirpes) (art. 940 CC).

✓ **El cónyuge viudo** no es llamado a la herencia, pero tiene derecho a su legítima.



El orden de suceder (III)

Sucesión del cónyuge viudo

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

Sucesión en la línea recta descendente

Sucesión en la línea recta ascendente

Sucesión del cónyuge viudo

Sucesión de los parientes colaterales

El Estado

► Sucesión del cónyuge viudo (arts. 944 y 945 CC):

- ✓ Sólo tiene derechos sucesorios el cónyuge que lo siga siendo en el momento del fallecimiento del causante y no esté separado de él (art. 945 CC).
- ✓ Si hay descendientes o ascendientes que acepten la herencia, el cónyuge **no será heredero**, pero sí **conserva su derecho a la legítima** cuya cuantía depende de con qué tipo de herederos concurra:
 - Usufructo de un tercio de la herencia, si concurre con **descendientes** del causante (art. 834 CC).
 - Usufructo de la mitad de la herencia, si concurre con **ascendientes** (art. 937 CC).
 - ⇒ Véase, para más detalles, la lección 6.
- ✓ Si no hay ascendientes ni descendientes que puedan y quieran heredar, se llama al cónyuge viudo (no separado) como heredero universal y único.



El orden de suceder (IV)

Sucesión de los parientes colaterales

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

Sucesión en la línea recta descendente

Sucesión en la línea recta ascendente

Sucesión del cónyuge viudo

Sucesión de los parientes colaterales

El Estado

► Sucesión de los parientes colaterales (arts 946 a 955 CC):

- ✓ Sólo se llama, en sucesión intestada, a los parientes colaterales que lo sean de 2º, 3º o 4º grado.
- ✓ En primer lugar se llama a los **hermanos** (art. 945 CC).
 - Si todos los hermanos del causante están vivos, los que acepten la herencia heredarán a partes iguales (arts. 947 y 950 CC) salvo si concurren hermanos de doble vínculo con hermanos de vínculo simple (art. 949 CC).
 - Si alguno de los hermanos hubiera premuerto y tuviera hijos, éstos heredarán por derecho de representación (arts. 948 y 951).
- ✓ **Sobrinos:**
 - Aunque los sobrinos tienen el mismo grado de parentesco que los tíos, heredan con preferencia a éstos (art. 946 CC).
 - Si solo concurren sobrinos (no hay hermanos) no se tienen en cuenta las stirpes, pero sí la diferencia entre hijos de hermanos de doble vínculo e hijos de hermanos de vínculo simple.
- ✓ **Otros colaterales** (de tercer y cuarto grado): Arts. 944 y 945 CC.
 - A falta de hermanos y sobrinos, heredan los tíos, a partes iguales.
 - A falta de tíos heredan, también a partes iguales, los parientes en cuarto grado sin distinción entre ellos (primos hermanos, sobrino nietos o tíos abuelos).



El orden de suceder (V)

Llamamiento al Estado o a la Comunidad Autónoma

Lección 4: La sucesión intestada

Ideas generales

Personas llamadas a la sucesión intestada

El derecho de representación

El orden de suceder

Sucesión en la línea recta descendente

Sucesión en la línea recta ascendente

Sucesión del cónyuge viudo

Sucesión de los parientes colaterales

El Estado

► Llamamiento al Estado o a la Comunidad Autónoma (arts. 956 a 958 CC):

- ✓ A falta de cónyuge o parientes que puedan y quieran heredar, el Código civil llama, como **heredero residual que nunca puede repudiar la herencia** al Estado (arts. 956 a 958).
 - Los artículos 956 a 958 se refieren al Estado central porque cuando se hizo el Código civil, no existían las Comunidades Autónomas.
 - Las CCAA con Derecho civil propio y competencia legislativa han legislado **para que sea la Comunidad Autónoma** y no el Estado Central quien sea llamado a la herencia en último lugar.
- ✓ En los territorios de Derecho común, el régimen jurídico de la sucesión del Estado se regula en parte en el Código civil y también en los artículos 20 y ss. de la **Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas** (LPAP).
- ✓ En sus líneas más importantes se puede sintetizar de la siguiente manera:
 - La aceptación del Estado es siempre a beneficio de inventario sin necesidad de declaración expresa al respecto (arts. 957 CC y **20.1 LPAP**).
 - Antes de tomar posesión de los bienes, es precisa una declaración administrativa de heredero (arts. 958 CC y **20 bis LPAP**).
 - Tras la toma de posesión el Estado procederá a **liquidar** la herencia haciendo el pago de todas las deudas hasta donde alcance el valor de los bienes hereditarios (**art. 20 quáter LPAP**).
 - Salvo decisión motivada en contrario, dos terceras partes del remanente deben destinarse a **finalidades sociales** (art. 956 CC).
- ✓ Además de sucesor intestado, el Estado (o cualquiera de sus órganos con personalidad jurídica) también puede ser sucesor testamentario a título universal o particular, en cuyo caso el régimen jurídico es distinto.